

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON en
calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO
INGLÉS
DECISIÓN: CORRIGE PROVIDENCIA

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala la solicitud de aclaración/corrección de providencia, impetrada por el apoderado judicial de la demandante Yenis Brito Mindiola, en relación con la sentencia proferida por esta Colegiatura, en calenda 14 de febrero de la anualidad que avanza.

En su escrito, el memorialista solicita la corrección *a que haya lugar, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia, para que con precisión se señale los valores correctos que debe pagar la demandada a la demandante por los primeros 24 meses de indemnización moratoria de la cual trata el art. 65 del CST.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, *la demandante devengó un último salario de \$1.500.000, quiere decir que el valor diario de salario asciende a \$50.000, por tanto, la suma que se considera correcta debe pagar como indemnización moratoria la entidad demandada por los primeros 24 meses (1/12/2018 – 1/12/2020) asciende a Treinta y Seis Millones de Pesos (\$36.000.000) y no la suma de \$1.200.000.*

Frente a la situación expuesta, el artículo 286 del CGP dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLÉS

Cabe destacar que el error aritmético no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden o a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación y no a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al *lapsus linguae* o *calami*, el error aritmético afecta la comunicabilidad de la idea del juzgador y no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento. Por manera que, de producirse la corrección aritmética, sencillamente se superaría una inconsistencia numérica y no las bases del fallo¹.

De ese modo, una vez revisado minuciosamente el expediente digital en esta sede, visible a fl. 13², efectivamente se constata que por error involuntario se dejó por sentado en la sentencia de segunda instancia que, la condena impuesta a la demandada Blanca Margarita Briceño de Watson, en calidad de propietaria del Colegio Colombo Inglés, por concepto de la sanción contenida en el artículo 65 del CST correspondía a un valor de \$1.200.000, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, siendo el resultado correcto el total de \$36.000.000, derivados de multiplicar el equivalente a un día del último salario (\$50.000) por 720, en los términos de la normativa reseñada.

En los términos explicados, procede la corrección, dado que, claramente, el ejercicio efectuado por esta Colegiatura no constituye un nuevo análisis de ese aspecto de la litis, sino la corrección de una discordancia entre el propósito o idea de la Sala acerca del tema de análisis y lo que finalmente se expresó en la providencia luego de las operaciones que al respecto efectuó.

Lo mismo sucede respecto del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, atendiendo que se omitió consignar que la destinataria de las condenas dentro del presente asunto es la señora

¹ CSJ Rad. 29256 del 16 de septiembre de 2008 MP Isaura Vargas Diaz

² Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de febrero de 2024

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLÉS

Blanca Margarita Briceño de Watson, quien fue convocada en calidad de propietaria del Colegio Colombo Ingles, teniendo en cuenta que a las instituciones educativas se les da un reconocimiento de carácter oficial, mas no cuentan con personería jurídica y, por tanto, carecen de facultad para ser parte de un proceso. En consecuencia, también procede la corrección de dicho acápite.

De conformidad con lo expuesto, se accederá a la corrección de la providencia, en el sentido previamente anotado.

En atención a lo consignado, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

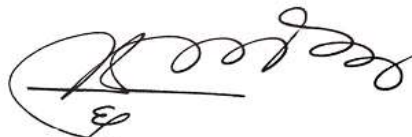
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero la sentencia proferida por esta Corporación, el 14 de febrero de 2024, en sentido que la condena se impone contra la demandada, Blanca Margarita Briceño de Watson, en calidad de propietaria de la Institución Educativa Colegio Colombo Inglés.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido que la condena por los primeros 24 meses previstos en el artículo 65 del CST, equivale a \$36.000.000.

TERCERO: En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

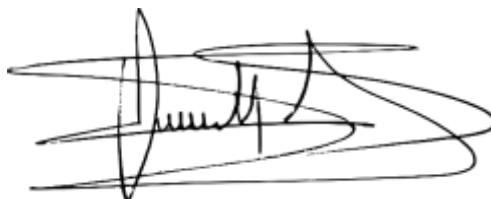
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Impedimento declarado)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado